

18I	257.388,8512	4.218.069,0895	18D	257.380,6613	4.218.049,6763
19I	257.480,5116	4.218.043,8793	19D	257.476,4484	4.218.023,3311
19I'	257.563,2471	4.218.033,7317	19D'	257.557,0086	4.218.013,4503
19I''	257.631,2114	4.217.998,7989	19D''	257.625,2340	4.217.978,3833
19I'''	257.695,0892	4.217.992,7204	19D'''	257.690,7453	4.217.972,1494
20I	257.744,6894	4.217.976,2093	20D	257.735,4638	4.217.957,2633
20I'	257.825,8131	4.217.922,4850	20D'	257.815,3863	4.217.904,3346
20I''	257.889,5567	4.217.891,0674	20D''	257.876,7863	4.217.874,0721
21I	257.945,0105	4.217.830,3256	21D	257.929,3426	4.217.816,5040
22I	258.012,9167	4.217.750,6508	22D	258.001,4241	4.217.731,9304
23I	258.066,4934	4.217.737,7552	23D	258.065,2254	4.217.716,5738
24I	258.130,7119	4.217.745,2781	24D	258.129,8718	4.217.724,1469
25I	258.171,8248	4.217.737,1115	25D	258.177,6681	4.217.714,6526
26I	258.279,3194	4.217.828,6054	26D	258.288,8524	4.217.809,2869
27I	258.416,5947	4.217.858,1015	27D	258.421,4561	4.217.837,7793
28I	258.601,4906	4.217.906,8842	28D	258.606,1590	4.217.886,5110
29I	258.625,3299	4.217.911,5320	29D	258.626,6072	4.217.890,4977
30I	258.650,2769	4.217.909,7515	30D	258.646,4274	4.217.889,0831
31I	258.773,6732	4.217.871,9812	31D	258.774,0021	4.217.850,0338
31I'	258.838,9646	4.217.894,1274	31D'	258.845,3470	4.217.874,2332
32I	259.018,6190	4.217.948,4970	32D	259.023,7148	4.217.928,2135
33I	259.218,3646	4.217.988,6544	33D	259.221,7887	4.217.968,0348
34I	259.259,8682	4.217.994,1110	34D	259.261,0017	4.217.973,1902
35I	259.330,7392	4.217.992,5184	35D	259.329,1143	4.217.971,6596
36I	259.640,1944	4.217.951,1105	36D	259.634,4912	4.217.930,7974
37I	259.727,5305	4.217.912,6918	37D	259.723,4932	4.217.891,6459
38I	259.924,4273	4.217.919,6563	38D	259.922,5524	4.217.898,6869
39I	260.034,6170	4.217.895,7440	39D	260.027,8534	4.217.875,8356
40I	260.067,5785	4.217.880,1739	40D	260.065,5179	4.217.858,0438
41I	260.081,2086	4.217.883,7358	41D	260.082,5858	4.217.862,5042
42I	260.130,1323	4.217.877,5355	42D	260.124,3951	4.217.857,2056
43I	260.153,5745	4.217.866,9529	43D	260.139,8796	4.217.850,2153
44I	260.189,2459	4.217.817,3388	44D	260.176,5957	4.217.799,1480
45I	260.234,2197	4.217.804,9963	45D	260.227,5140	4.217.785,1742
46I	260.290,3169	4.217.782,2921	46D	260.285,8816	4.217.761,5511
47I	260.337,0461	4.217.780,5734	47D	260.333,1801	4.217.759,8115
48I	260.372,8427	4.217.768,2548	48D	260.368,3062	4.217.747,7236
49I	260.459,3709	4.217.759,2677	49D	260.452,5958	4.217.738,9690

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 21 de abril de 2008.-
La Secretaria General Técnica, Manuela Serrano Reyes.

RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria que se cita. VP @2321/05.

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria Cañada Real del Robledo a Lora del Río y Sevilla, tramo cuarto, en el término municipal de Constantina, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Constantina fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de diciembre de 1965, con una anchura legal de 75,22 m.

Segundo. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 23 de enero de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria Cañada Real del Robledo a Lora del Río y Sevilla, tramo cuarto, en el término municipal de Constantina, en la provincia de Sevilla, con relación al Deslinde de Vías Pecuarias que conforman los Itinerarios de Uso Público Propuestos en el Plan Rector de Uso y Gestión en el Parque Natural Sierra Norte de Sevilla.

Mediante Resolución de la Secretaría Técnica de fecha de 13 de julio de 2007 se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándolo a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 10 de octubre de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 190, de fecha 18 de agosto de 2006.

En dicho acto se formularon una serie de alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyendo claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 93, de fecha 24 abril de 2007.

A la Proposición de Deslinde se presentan una serie de alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 14 de enero de 2008 emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales Antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria antes citada, en el término municipal de Constantina, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por la Resolución indicada, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de

los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En el Acto de Apeo, doña Jacinta Cruz Martínez se reserva el derecho a presentar alegaciones en el momento oportuno.

En la fase de Exposición Pública, doña Jacinta Cruz Martínez solicita la exclusión de la zona de intrusión número 8 del deslinde. Alega la prescripción adquisitiva. Aporta informe técnico.

En cuanto a la adquisición de terrenos pertenecientes a la vía pecuaria por usucapión, indicar que la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso-Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo.»

«... lo cierto es que esa zona tiene la consideración de vía pecuaria, y que por tanto procede a su deslinde, con los limitados efectos posesorios que le son propios, sin perjuicio del derecho de la recurrente de reiterar por el cauce apropiado su pretensión dominical.»

No basta, pues, con invocar una usucapión o cualquier otro derecho de propiedad, para desvirtuar la eficacia del acto del deslinde, que no queda, en principio, condicionada por los derechos de propiedad preexistentes a la clasificación de la vía pecuaria alegados. Indicar que no se acredita que se haya adquirido la propiedad a través de la usucapión o prescripción adquisitiva, todo ello sin perjuicio, de que el recurrente pueda ejercer las acciones civiles pertinentes en defensa de sus derechos, siendo la Jurisdicción civil la competente para decidir sobre esta materia.

En la fase de Exposición Pública, las alegaciones formuladas son las siguientes:

- Don Eladio Arteaga Durán, en su propio nombre y en el de doña María del Carmen y doña Rosario de Fátima Arteaga. Así mismo, d. Miguel Afán de Rivera Ibarra, en nombre y representación de ASAJA formula alegaciones con contenido idéntico por lo que ambas son informadas conjuntamente.

1. Arbitrariedad del deslinde.

En primer término, respecto a la alegación relativa a la arbitrariedad manifestar que se trata de una alegación formulada sin el menor fundamento y sin que se aporte documentación que pruebe esta cuestión. De este modo, tal y como se desprende de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, de 7 de noviembre de 2007, según nos muestra el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la arbitrariedad se define como «acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho». En términos jurídicos, arbitrariedad es sinónimo de desviación de poder, e incluso de prevaricación, siendo estas cuestiones por completo ajenas al quehacer administrativo que ahora se cuestiona.

Asimismo, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en la que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, y que para llevar a cabo los trabajos de determinación del trazado de la vía pecuaria, se han tenido en cuenta los datos contenidos en los documentos y planos del Fondo Documental.

Las conclusiones obtenidas del examen de dicho Fondo se complementan con las evidencias y demás elementos físicos tenidos en cuenta durante la prospección de la vía pecuaria en campo.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y linderos de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento, por lo que se desestima la alegación presentada.

2. Nulidad de la clasificación con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

- Solicita el interesado que se declare la nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento de deslinde, con fundamento en la revisión de oficio del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que se lesionó gravemente el derecho a la defensa que figura en el artículo 24 de la Constitución, al no ser notificados los afectados de forma personal.

Contestar que en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, se expone lo siguiente:

«... el acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie- aún no concretada sobre el terreno al dominio público», continuándose en la resolución judicial de referencia, en el sentido expuesto de que «... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que "in genere" ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos..., ya que el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación, perjuicio, o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde y este se concrete metro a metro sobre el terreno...», por lo que «... transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación quedara firme y la vía pecuaria gozará de la condición de bien de dominio público.»

Indicar que el artículo 59.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

Además, decir que en el procedimiento de referencia no se incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

Por lo que se desestima esta alegación.

3. Respecto a las situaciones posesorias existentes con más de treinta años que han provocado en el sujeto ocupante el traspaso de una situación de mera ocupación a la de titular de un derecho de dominio no reivindicable.

En referencia a la adquisición de los citados terrenos por usucapión, indicar que la parte interesada no ha adjuntado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida la posesión quieta y pacífica en los plazos contemplados en el Código Civil, para adquirir por medio de la usucapión o prescripción adquisitiva la propiedad.

En este sentido indicar que la Sentencia de fecha de 25 de marzo de 2002, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía Sala de lo Contencioso Administrativo, dice lo siguiente:

«En efecto, el deslinde administrativo, como el civil, no es declarativo de derechos, por lo que la invocación de la usucapión a favor del demandante de la zona a deslindar no es causa que impida la práctica del mismo.»

En cuanto a dicha alegación por parte de ASAJA, informar que tal como establece la jurisprudencia, en Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de mayo de 2001, dicha asociación carece de legitimación al no hallarse en posesión del derecho material que fundamenta la pretensión que se ejercita.

ASAJA no invoca un derecho propio, sino de terceros respecto de los cuales no acredita ostentar su representación. De igual forma, habría que destacar que la alegación es genérica en cuanto que no se concretan los fines a los que se refiere y en consecuencia ni se individualizan las circunstancias que afectan a las mismas, ni se aporta prueba alguna acreditativa de la concurrencia del derecho que se invoca.

4. Ausencia de notificación a los titulares registrales de las fincas afectadas en el procedimiento de deslinde.

Respecto a la alegación de la falta de notificación, tanto en la instrucción del procedimiento de deslinde como en la fase de audiencia e información, informar que fueron notificados, tanto en el trámite de operaciones materiales, como en la fase de alegaciones a la Exposición Pública, todos los interesados identificados una vez realizada la investigación, a partir de los datos catastrales. Si bien en aquellos casos en los que no ha sido posible la identificación de los titulares registrales, éstos también han sido notificados de los distintos trámites administrativos de deslinde, trabajo laborioso, debido a la dificultad de poder identificar una finca en su ubicación física.

No obstante, aclarar que la notificación a los titulares registrales, no es un requisito exigido en la regulación del procedimiento de deslinde, requisito que si será imprescindible una vez obtenida la Resolución del deslinde, cuando se practique la inscripción registral del Dominio Público que rectifique las situaciones jurídicas contradictorias.

En este sentido recordar que, tal y como dispone el Real Decreto 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 10.2, es de obligación por parte de los particulares en caso de resultar ser titulares catastrales, comunicar esta circunstancia a la Oficina del Catastro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto, y que de acuerdo con el artículo 11.1 de la citada Ley, la incorporación de los bienes inmuebles en el Catastro Inmobiliario, es obligatoria y podrá extenderse a la modificación de cuantos datos sean necesarios para que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

Asimismo, indicar, que tal y como consta en los acuses de recibo que obran en este expediente se notificó, a la parte interesada el día 10 de abril de 2007 la apertura de la Exposición Pública, y el apeo el día 7 de agosto de 2006.

A su vez, fueron notificados para los trámites de las operaciones materiales y la exposición pública, los interesados identificados una vez realizada la referida investigación, en las

fechas que constan en los acuses de recibo incluidos en este expediente de deslinde, por lo que no cabe alegar indefensión al haberse practicado las notificaciones correspondientes.

Junto a ello, tanto el anuncio de inicio del apeo como el de la exposición pública estuvieron expuestos al público en el tablón de edictos del Ilmo. Ayuntamiento, así como fueron objeto de publicación en los Boletines Oficiales de la Provincia de Sevilla indicados en los fundamentos de hecho de la presente resolución de deslinde.

- Solicita que se aporte al expediente el correspondiente certificado de homologación del modelo de GPS usado y certificados periódicos de calibración de ese aparato realizados por Entidad Autorizada.

En cuanto a la homologación del modelo GPS usado en este deslinde y la aportación de los certificados periódicos de calibración periódicos de este aparato realizados por Entidad autorizada, contestar, que la técnica del GPS ha sido utilizada, en la obtención de los puntos de apoyo necesarios, para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria, siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria, para los que únicamente se han utilizado dos cintas métricas de 100 metros cada una, las cuales de acuerdo con la información suministrada por el fabricante, cumplen la normativa europea vigente en la materia, indicando una tolerancia de +/- 20,3 milímetros, para una cinta de 100 metros de longitud.

No obstante, en relación a la calibración del receptor GPS, indicar que estos aparatos vienen actualizados y calibrados, no pudiéndose desajustar en ningún momento debido a la tecnología utilizada, por lo que carecen de certificado de calibración. Los componentes de estos aparatos son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador,...) que son sólo susceptibles de verificación (y no de certificación), lo que se realiza periódicamente.

- Solicita además que se remita oficio al Sr. Registrador competente, certificando la posesión de los propietarios de los terrenos afectados por este expediente de deslinde.

En cuanto a que se le remita oficio al Señor Registrador competente del término municipal de Constantina, y que por éste se certifique el periodo en que los afectados por el presente deslinde han venido poseyendo los terrenos afectados, informar que no corresponde a esta Administración recabar dicha información, que en todo caso deberá ser aportada por los interesados, a fin de ser valorada adecuadamente.

- También solicita que se le remita oficio al Sr. Secretario de la Asociación General de Ganaderos, para que éste certifique la existencia y constancia en sus archivos de la vía pecuaria.

A este respecto informar que la existencia de la vía pecuaria está determinada por el acto administrativo de la Clasificación, acto que goza de la firmeza administrativa, sirviendo de base al procedimiento administrativo de deslinde.

La clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, de la vía pecuaria «Cañada Real del Robledo a Lora del Río y Sevilla». Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden Ministerial ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado

en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable,

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 24 de octubre de 2007, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 14 de enero de 2008

RESUELVO

Aprobar el Deslinde de la Vía Pecuaria Cañada Real del Robledo a Lora del Río y Sevilla, tramo cuarto, en el término municipal de Constantina, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, en función de las coordenadas que se relacionan en la presente Resolución y conforme a los datos y descripción que sigue:

Longitud deslindada: 1.236 metros.

Anchura: 75,22 metros.

Finca rústica, en el término municipal de Constantina, provincia de Sevilla, de forma rectangular con una anchura legal de 75,22 metros y una longitud deslindada de 1.236 metros lineales dando lugar a una superficie total deslindada de 92.613 metros cuadrados que en adelante se conocerá como Cañada Real del Robledo a Lora del Río y Sevilla Tramo IV.

Linda:

Norte: Con el «Descansadero del Rebollar de la Virgen», Delegación Provincial de Medio Ambiente, Excmo. Ayuntamiento de Constantina.

Sur: Con el límite del casco urbano del municipio de Constantina.

Oeste: con el Excmo. Ayuntamiento de Constantina y la Diputación de Sevilla, con Fincas propiedad de don Javier Cabrera Trigos, don José Montesinos Cabrera, Compañía Sevillana de Electricidad, don David Gustavo Quispe González, don Antonio Mejías Ramírez, doña Justa Merchán Ignacio y la Fundación Cristo Redentor.

Este: Con la Consejería de Medio Ambiente, con Fincas propiedad de don Juan Manuel Martínez López, doña M.ª Carmen Arteaga Durán, doña Jacinta Cruz Martín, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y don Robledo Moreno Carpintero.

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1I	269954,6731	4196951,0162	1D	269878,66370	4196958,2525
1I I	269957,8086	4196911,5841	1DI	269882,99900	4196903,7370
1I II	269958,1646	4196906,5982			
1I III	269958,2168	4196903,1627			
2I	269959,7314	4196863,3734	2D	269884,51360	4196863,9478
2I I	269957,7351	4196846,7240			
2I II	269953,6242	4196834,2531			
3I	269898,7477	4196706,5352	3D	269829,72770	4196736,4408
			3D I	269823,65940	4196710,9839
			3DII	269826,61430	4196685,2087
4I	269924,4323	4196619,6612	4D	269852,29880	4196598,3348
4I I	269926,6021	4196610,0425			
4I II	269927,4949	4196600,2336			
5I	269930,8681	4196466,7044	5D	269855,67210	4196464,8056
5I I	269929,8165	4196452,1306			
5I II	269927,6433	4196442,9380			
5I A	269906,8428	4196371,5825	5D A	269834,87160	4196393,4501
5I AI	269897,4695	4196351,7422			
5I AII	269888,0601	4196340,2615			
5I B	269859,0767	4196315,8851	5D B	269811,17900	4196373,8838
			5D BI	269792,85930	4196351,5120

Punto	X	Y	Punto	X	Y
			5D	269784,30990	4196324,1296
			BII		
			5D	269786,69350	4196295,4225
			BIII		
			5D	269799,69240	4196269,7162
			BIV		
6I	269883,4201	4196284,5737	6D	269824,03590	4196238,4048
6I I	269889,3575	4196275,7026			
6I II	269893,9796	4196266,0803			
7I	269928,7902	4196178,1150	7D	269858,84660	4196150,4395
7I I	269933,0539	4196167,3213			
8I	269937,6427	4196102,8832	8D	269862,61270	4196097,5402
8I I	269937,7451	4196093,9112			
8I II	269936,7672	4196084,9264			
9I	269923,4863	4196006,8566	9D	269849,33170	4196019,4717
			9DI	269848,04220	4196011,8913
			9D II	269848,31300	4196004,2068
10I	269931,0827	4195791,3542	10D	269856,31680	4195777,1484

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 21 de abril de 2008.- La Secretaria General Técnica, Manuela Serrano Reyes.

Actuación Cofinanciada por Fondos Europeos.

RESOLUCIÓN de 21 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria que se cita. VP @2477/05.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Martín Juan» en su totalidad, comprendiendo desde la Colada de Cantarranas hasta la Hv-1417, Carretera del Cementerio de la Soledad, en el término municipal de Huelva, provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada Vereda de Martín Juan, en el término municipal de Huelva, provincia de Huelva, fue clasificada por Orden Ministerial de 14 de mayo de 1951 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 5 de junio de 1951, con una anchura legal de 20,89 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha de 24 de enero de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda de Martín Juan, en el término municipal de Huelva, provincia de Huelva, en relación al deslinde de las vías pecuarias amenazadas por el crecimiento urbano en la provincia de Huelva y a la posterior adecuación del trazado de esta vía pecuaria al Plan General de Ordenación Urbana vigente de Huelva.

Mediante Resolución de la Secretaría Técnica de fecha de 25 de mayo de 2007 se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándolo a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.